



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00744-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 21 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia propuesta por DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ y JULIO HERNÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, por cuanto la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 04 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos necesarios para su admisión.

El apoderado de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma varios de los requisitos exigidos.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que no es cierto que no se hayan subsanado los requisitos, por cuanto se allegó escrito en el cual se identificaron en debida forma los bienes objeto de la demanda, además, se acreditó la calidad que le asiste a todas las partes en el proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia. Asimismo, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante por cuanto si bien, es cierto que se indicaron los linderos del inmueble de mayor extensión, no se indicaron los demás elementos exigidos en la inadmisión, tales como el área de cada inmueble frente a los dos inmuebles de menor extensión, que son precisamente el objeto de la demanda y, si bien, manifiesta el apoderado que dichos inmuebles no tienen nomenclatura vigente, en tanto las mismas *“quedaron sin vida jurídica”*, ello no es óbice para indicar los demás elementos que identifican a cada uno de los bienes inmuebles, como lo es el área y los linderos que, se reitera, al tratarse de dos bienes inmuebles diferentes, no pueden estar identificados de forma idéntica en cuanto a tales elementos.

Al respecto, es importante traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, en el cual puso de presente la relevancia de identificar correctamente el bien inmueble objeto de la

demanda de pertenencia, en el siguiente sentido: *“se recuerda que la identidad de los inmuebles que se pretenden adquirir en acción de pertenencia, constituye piedra angular sobre la cual se edifica esta acción, pues con base en ella es factible proceder a examinar la existencia de los restantes elementos. En efecto, es este requisito de significativa importancia dentro de la acción de pertenencia, por cuanto su fin primordial es determinar la identidad material o física del bien cuya declaración de dominio se pretende, de tal manera que no pueda confundirse con otro. Por esta razón, la demanda a través de la cual se plantea el litigio, debe contener su identificación precisa, identificación que tratándose de inmuebles, se logra cumpliendo a cabalidad el requisito formal que establece el artículo 76 del C.P.C., hoy artículo 83 C.G.P., esto es, especificándolos “por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”, y cuando la pretensión recaiga sobre un predio de menor extensión, tal identificación debe comprender tanto el predio de mayor como el de menor extensión (...).”*¹

Aunado a lo anterior, manifiesta el apoderado que aportó la prueba que acredita que algunas de las demandadas son herederas determinadas, en tanto allegó prueba en la que un juez de familia les reconoce tal calidad, sin embargo, tampoco comparte el despacho dicho razonamiento, en tanto, se recuerda que el estado civil de las personas exige tarifa legal probatoria, cual es el certificado de registro civil de nacimiento, en tal sentido, la calidad de herederas únicamente se acredita con dicho medio de prueba.

Finalmente, tampoco cumplió la parte demandante con el requisito exigido, según el cual debía indicar si se debe vincular como demandados a los herederos indeterminados de alguna persona que haya fallecido, por lo que no se puede afirmar que la parte cumplió con el deber de subsanar los defectos encontrados en la demanda, en la forma en que el despacho lo requirió.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos de ley.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia. Sentencia del 11 de junio de 2020. Radicado. 25269-31-03-002-2019-00118-01.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto, en cuanto a la decisión de rechazar la demanda.

Así las cosas, por haber sido presentado en tiempo oportuno el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia recurrida, en el efecto SUSPENSIVO se concederá el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y numeral 1. ° del artículo 321 CGP, y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través del Centro de Servicios Administrativos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí (R), a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 2021-00744-00

Código de verificación: **98971ebedf7a03fd4cbb41dad3a5578eb87a217d2b5cf6dc75d6c5f4a7a140**
Documento generado en 29/10/2021 12:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>